

INE/CG1333/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCM-RAP-115/2018

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG1134/2018** e **INE/CG1135/2018**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a diversos cargos, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el diez de agosto de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen **INE/CG1134/2018** y la Resolución **INE/CG1135/2018**, el cual fue recibido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante acuerdo de escisión del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho dictado por la Sala de mérito, se ordenó escindir la demanda del medio de impugnación y, se determinó que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México¹ era el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el recurrente respecto de las conclusiones **11_C30_P2**, **11_C33_P2**, **3_C13_P1** y **3_C14_P1**, por lo que se remitió copia certificada del expediente formado con motivo del medio de impugnación.

¹ En lo sucesivo, Sala Ciudad de México.

ACATAMIENTO SCM-RAP-115/2018

En cumplimiento a lo anterior, la Sala Ciudad de México integró el expediente **SCM-RAP-115/2018** y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Ciudad de México resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, determinando en el **ÚNICO** Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

*“**ÚNICO. Revocar parcialmente** la Resolución Impugnada, de conformidad con la última razón y fundamento de esta sentencia.”*

IV. Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SCM-RAP-115/2018** se ordenó a este Consejo General emitir una nueva resolución, a efecto de que se valoren los elementos y criterios que obran en las actas de verificación, y así advertir si existen razones y elementos suficientes para determinar que los hallazgos señalados en dichas actas, le son atribuibles a las candidaturas que imputó como beneficiadas por éstos; con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos.

2. Que el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Ciudad de México resolvió revocar parcialmente el Dictamen INE/CG1134/2018 y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG1135/2018, en lo que fue materia de impugnación (conclusión 3_C14_P1) respecto del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Morelos, por lo que se procede a modificar la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que, de la sección relativa al estudio de fondo, dentro de las razones y fundamentos QUINTA, punto 5.3.1., inciso c), el órgano jurisdiccional señaló que:

(...)

QUINTA. Estudio de fondo

(...)

5.3.1. Conclusión 3_C14_P1

(...)

C) Indebido análisis del beneficio en campaña por parte de (11) once candidatos y candidatos involucrados

(...)

*Por otra parte, esta Sala Regional califica como **sustancialmente fundados** los agravios del PRD, en que señala que no se desprenden datos respecto del carácter y grado de participación de las y los candidatos en los eventos cuyo gasto fue supuestamente omitido.*

En efecto, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, establece lo siguiente:

(...)

De lo anterior, se desprende que existen diversos criterios para la identificación del o los beneficios que puedan reportar los eventos de las candidaturas en una campaña electoral.

De esta manera, resulta necesario que las y los servidores públicos que realicen las visitas de verificación y en su caso, quienes dictaminen la aplicación de esos criterios respecto de los hallazgos encontrados en las mismas, establezcan parámetros objetivos que permitan identificar la correspondencia entre el hallazgo y la imputación de beneficio que reporta a cierta candidatura.

Esto es, al detectarse un hallazgo que presumiblemente pueda reportar un beneficio a cierta candidatura, es necesario que se establezcan las razones por las cuales se considera que el mismo le es atribuible a esa candidatura, pues no basta que la persona verificadora establezca la existencia de los hallazgos,

sino la relación que guardan con el sujeto obligado a reportarlos en su contabilidad a través del SIF.

En el caso, ni en la Resolución Impugnada, ni el Dictamen, es posible advertir que se haya establecido las razones por las cuales se considera que esos hallazgos le son atribuibles a las candidaturas que se imputan, sobre todo si se toma en consideración que, en varias de ellas, se atribuyen beneficios a más de una candidatura, por lo cual resulta necesario establecer cuál fue el criterio aplicable para imputar ese beneficio, no bastando únicamente identificar el nombre de la persona candidata a la que se pretende imputar el beneficio, ya que ello tiene como consecuencia dejar en estado de indefensión al sujeto obligado, quien podría no contar con los elementos para identificar cuál fue el criterio que –según el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización– aplicó para determinar que cada candidatura había obtenido un beneficio de cada uno de los eventos que se les atribuyen, menos aún el porqué de dicha situación.

En ese sentido, la Autoridad Responsable debió especificar además del nombre, entre otros elementos, qué imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permitía distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicas beneficiadas, su ámbito geográfico, la identificación del beneficio cuando la propaganda no hubiera hecho referencia a alguna candidatura, etcétera.

En ese sentido, cuando en la propaganda no se hubiera plasmado referencia a alguna candidatura, la Autoridad Responsable, tenía la obligación de identificar el beneficio de las candidaturas según los criterios establecidos en el párrafo 2 incisos a) a i) del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización.

Ello, pues esos elementos y razones son necesarias para que la Autoridad Responsable pudiera –conforme a los hallazgos obtenidos– reputarle el beneficio alguna candidatura, y en consecuencia atribuirle a ésta algún gasto derivado del evento verificado.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la Autoridad Responsable no satisfizo la obligación prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución, esto es fundar y motivar debidamente su determinación con el fin de que el PRD estuviera en posibilidad de conocer (y en su caso impugnar) los motivos y razones por las cuales a sus candidaturas les era atribuible el beneficio de la propaganda detectada en las visitas de verificación y por tanto la responsabilidad del gasto generado por dicho eventos.

Lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar,

ACATAMIENTO SCM-RAP-115/2018

obligación constitucional que desde luego abarca a cada uno de los órganos integrantes del INE en términos del artículo 41 de la Constitución.

En el entendido anterior, todas las autoridades, incluidos los órganos del INE tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

Así pues, se entenderán infringidas dichas obligaciones por parte de las autoridades electorales cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión y cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

De lo anterior, es factible concluir que las omisiones referidas (falta de fundamentación o motivación), constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la inadecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.

Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis al rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.

De esta manera, esta Sala Regional considera que la actuación de la Autoridad Responsable transgredió el principio de legalidad, dejando al PRD en una situación de incertidumbre jurídica, al no darle las razones por las cuales concluyó que sus candidaturas obtuvieron el presunto beneficio de los hallazgos detectados en las visitas de verificación, ni el criterio aplicado para tal determinación.

Así, la supuesta omisión del PRD de reportar gastos respecto a las (11) once candidaturas identificadas en la conclusión 3_C14_P1 en estudio, está indebidamente fundada y motivada, por lo que lo procedente es revocar la Resolución Impugnada, para que el Consejo General, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, valore la información contenida en las Actas de Verificación, con el fin de advertir si existen elementos suficientes para concluir que los hallazgos señalados en dichas actas son atribuibles a las candidaturas que imputó como beneficiadas por éstos y en su caso, funde y motive debidamente dicha decisión explicando de manera clara cuál fue el criterio aplicable en cada caso, según lo asentado en dichas actas, para determinar ese beneficio, o en caso de no ser así, emita la resolución que en derecho corresponda.

ACATAMIENTO SCM-RAP-115/2018

*Finalmente, respecto a los demás agravios hechos valer por el PRD, al resultar sustancialmente **fundado** el motivo de inconformidad estudiado, se torna innecesario su análisis ya que incluso de resultar fundado alguno de ellos, en nada cambiaría el sentido de esta Resolución, ya que están encaminados a controvertir la sanción impuesta en la conclusión 3_C14_P1, cuestión que ha quedado superada con la determinación indicada.
(...)"*

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2018 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2018
Partido de la Revolución Democrática	\$11,733,611.42

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

ACATAMIENTO SCM-RAP-115/2018

RESOLUCION DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCION	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2018	MONTOS POR SALDAR
INE/CG810/2016 e INE/CG363/2017	\$13,804,652.10	\$4,290,190.79	\$9,514,461.31

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento local, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis II/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campañas electorales correspondiente al Proceso Electoral 2017-2018 en el estado de Morelos.

5. Que de la lectura del SCM-RAP-115/2018, se desprende que en relación con la conclusión 3_C14_P1 la Sala Ciudad de México determinó que lo procedente es revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y Resolución Impugnada a efecto de

ACATAMIENTO SCM-RAP-115/2018

que se emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la cual se valoren los elementos y criterios que obran en las actas de verificación, con el fin de advertir si existen razones y elementos suficientes para determinar que los hallazgos señalados en dichas actas, le son atribuibles a las candidaturas que imputó como beneficiadas por éstos.

6. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Ciudad de México en el SCM-RAP-115/2018, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revoca parcialmente el Dictamen INE/CG1134/2018 y la resolución INE/CG1135/2018 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	Respecto a la conclusión 3_C14_P1, se revoca la resolución impugnada, para efecto de que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, valorando los elementos y criterios que obran en las actas de verificación, con el fin de advertir si existen razones y elementos suficientes para determinar que los hallazgos señalados en dichas actas, le son atribuibles a las candidaturas que imputó como beneficiadas por éstos.	Se procedió a analizar las actas de verificación levantadas por la autoridad y se confirmó la participación y consecuente beneficio a favor de los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática respecto de las actas de verificación identificadas como 150116 y 91814. Respecto a las actas de verificación identificadas como 150117, 123561, 181957, 181659, 182680, 184969 y 120946, no fue posible determinar con certeza la participación y beneficio de los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática. Razón por la cual, lo conducente es modificar el monto involucrado, así como realizar una nueva individualización de la sanción impuesta originalmente al Partido en comento en la Resolución Impugnada.

7. La Sala Ciudad de México determinó revocar el Dictamen INE/CG1134/2018 y la Resolución INE/CG1135/2018, en lo tocante a la conclusión 3_C14_P1, para que se emita uno nuevo, valorando los elementos y criterios que obran en las actas de verificación, con el fin de advertir si existen razones y elementos suficientes para determinar que los hallazgos señalados en dichas actas, le son atribuibles a las candidaturas que imputó como beneficiadas por éstos. En este sentido, este Consejo General procede a realizar la modificación al Dictamen INE/CG1134/2018, en los siguientes términos:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017 – 2018 EN EL ESTADO DE MORELOS

**3.16 PRD Morelos
(...)**

Conclusión 3_C14_P1

Visitas de Verificación

Eventos públicos

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes. Como se detalla en el Anexo 26_Obs 37 del Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/36268/18

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/36268/18 de fecha 10 de julio de 2018, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 15 de julio de 2018.

Con escrito de respuesta: sin número de fecha, 15 de julio de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Municipio 7-CUERNAVACA Candidato Julio Cesar Yáñez Moreno. Se reprocha la supuesta omisión de SPOT PUBLICITARIO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA (CANDIDATURA COMÚN PRD-PSD-PVEM). SE VISUALIZA EDICIÓN, resulta sin embargo que el candidato no reportó ningún evento realizado en el PRD, ni se le asigno ningún recurso público para dicha erogación.

Nos permitimos reiterar nuestra protesta ante el hecho de que la Unidad Técnica de Fiscalización se concretó a listar las actas formuladas en sus visitas de

verificación de eventos públicos, sin someterlas a ningún aparente análisis. Lejos de contrastar los “hallazgos” contenidos en las actas con el SIF para requerir información exclusivamente sobre gastos presuntamente no registrados, se concreta a verter todo el contenido de las actas y reputarlo como gasto no reportado. Se trata de 531 supuestos gastos que, en violación al procedimiento, se nos impele a revisar para concluir en lo obvio, que sí se encuentran registrados y que, en otros casos, no tienen más asidero que el “afán justiciero” y ambición protagónica del verificador.

La autoridad fiscalizadora se encuentra dotada de muy amplias facultades revisoras y dispone de medios para ejercerlas. De manera que resulta inexplicable que imponga a nuestra Coalición no sólo el deber de registro y control de sus actividades, sino que efectúe una revisión que, de hecho y de derecho, corresponde a la autoridad. Los deberes de una y otra parte no se surten cuando la autoridad, de facto, pide al sujeto obligado que “autoaudite” sus eventos públicos.

En el brevísimo plazo de cinco días que disponen la Ley y el Reglamento para dar respuesta al oficio de errores y omisiones, resulta prácticamente imposible distinguir, uno a uno, los gastos efectivamente aplicados y registrados, de los que el verificador simplemente intuye. El carácter predominantemente inquisitivo del procedimiento de fiscalización no releva a la autoridad de su deber de señalar con precisión y después de discernir y verificar en el SIF cada gasto, aquellas erogaciones que, le consta, no fueron debidamente registradas. De lo contrario, se incurre en una vulneración del derecho de audiencia por la vía de la saturación, ya que tal garantía no consiste en la simple formalidad de exigir a la Coalición que se pronuncie respecto de un amplio número de gastos presuntamente no reportados, sino que cobra sustancia en la medida en que se requiere tras el análisis que la Unidad no practicó.

En otros contextos y con otras autoridades, un proceder así sería calificado de engañifa o ardid. No lo hacemos. Nos concretamos a señalar que todo este tema implica una seria afectación al procedimiento fiscalizador y a las reglas de debido proceso.”

No atendida

De la revisión realizada al SIF al periodo de corrección y periodo normal se verificó que el sujeto obligado registró los gastos señalados con (1), en el **Anexo 15_P1 del Dictamen INE/CG1134/2018** adicionalmente los casos señalados con (2) quedan si efectos derivado de que esta autoridad no cuenta con elementos que señale que

ACATAMIENTO SCM-RAP-115/2018

son vehículos utilizados por el sujeto obligado sin embargo omitió reportar los casos señalados con (3) por lo que la observación no quedó atendida.

Los gastos no reportados se detallan en el **Anexo 16_P1 del Dictamen INE/CG1134/2018.**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF descrito en el apartado correspondiente del presente Dictamen.

Identificación del costo para valuación en la Matriz de Precios (Pesos)

Id matriz de precios	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
8002	Asesoría Y Gestoría Elick S. A. De C. V.	Servicio	Servicio	11,600.00
18687	Christofe Noe Leon Hermosillo	Pza	Pza	32.48
18214	Circuit Signs, S.A. De C.V.	Servicio	Servicio	800.01
8322	Comercializadora Comatpri Sa De Cv	Pieza	Pieza	20.01
8032	Comercializadora Taxmajal Sa De Cv	Servicio	Servicio	7,000.00
7898	Comercializadora Y Fiadora De Artículos Mexiquense Sa De Cv	Servicio	Servicio	439.81
19084	Compramex Vera, S.A. De C.V.	Servicio	Servicio	1,353.33
8426	Editorial Pino 17 Sa De Cv	Pieza	Pieza	0.52
8229	Eduardo Rafael Aguilar Ochoa	Pieza	Pieza	41.76
8166	Eduardo Rafael Aguilar Ochoa	Pieza	Pieza	104.40
19145	Esfera Musical S.A. De C.V.	Hora	Hora	2,320.00
17571	Espectaculares A La Vista Scp	Servicio	Servicio	7,000.00
4567	Grupo Diva Publicidad SA de CV	Botarga	Servicio	6,960.00
15923	Hector Dominguez Romero	Pieza	Pieza	60.00
18414	Hector Gustavo Pablo Garcia Robles	Servicio	Servicio	6,960.00
9205	Maria Ines Salazar Segundo	Pieza	Pieza	92.80
16317	Mayra Icela Morales Del Angel	Servicio	Servicio	2,000.00
8037	Nueva Wal Mart De Mexico, S. De R. L. De C.V.	Pieza	Pieza	175.95
7880	Planeaciones Fiscales C&J, S.C.	Pieza	Pieza	22,550.40
8215	Profeco	Pza	Pza	48.88
1849	Diseño Publicidad Y Análisis De Ventas Y Más Del Sureste SA	Chiapas	Dron	SERVICIO

ACATAMIENTO SCM-RAP-115/2018

Id matriz de precios	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
18685	Sandra Luz Gastelum Berrelleza	Servicio	Servicio	69.60
13360	Seilsin Provelim S.A. De C.V.	Servicio	Servicio	2,900.00
8251	Sergio Rene Quevedo Nuñez	Pza	Pza	34.80
17450	Servicios Caballero Sa De Cv	Servicio	Servicio	13,920.00
4542	Transporte Empresarial Del Bajío S De RI	Servicio	Servicio	8,000.00

Nota: Se adjunta como Anexo al acatamiento la matriz de precios correspondiente a la entidad.

La determinación del costo se presenta en el anexo único del presente Acuerdo, "Visitas a eventos - Directo Cons. 1 al 132

De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar gastos de campaña valuadas en \$2'024,575.99

Toda vez que no se identificó información suficiente en el estado de Morelos, para valorar algunos de los bienes requeridos, y de acuerdo a las indicaciones señaladas en el artículo 27, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a calcular el ingreso per cápita por entidad federativa de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), referente a PIB a precios corrientes, correspondientes al 2016, así como los datos referentes a la población provenientes de la Encuesta Intercensal 2015.

Con los datos obtenidos del INEGI, se determinó el ingreso per cápita por entidad, mediante la aplicación de la siguiente fórmula: $PIBpc=PIB/Población$.

Una vez obtenido los datos del ingreso per cápita, se aplicó la fórmula para crear intervalos de datos no agrupados en cuartiles, elaborando así un tabulador que muestra las diferencias menores a 17 millones de pesos, siendo éste, el dato redondeado de la diferencia mayor encontrada entre las posiciones ordenadas de los ingresos per cápita por entidad federativa.

Así pues, la segmentación de los datos en cuartiles permite identificar aquellas regiones geográficas con ingreso per cápita similar al estado de Morelos como sigue:

Sinaloa
Guanajuato
Yucatán

3_C14_P1

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto del no registro por la utilización 128 hallazgos de gastos de propaganda, propaganda utilitaria por un importe de operativos, de campaña por un monto de \$2,024,575.99

El gasto de candidatos y candidatas beneficiados se indica en el anexo único del presente Acuerdo, "Visitas a eventos - Directo" Cons. 1 al 132

Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, expediente SCM-RAP-115/2018

El 21 de septiembre de 2018, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México resolvió el recurso de apelación identificado como SCM-RAP-115/2018 determinando revocar la conclusión 3_C14_P1; emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos, en relación al Partido de la Revolución Democrático al estimarse que:

"(...)

Al haber resultado sustancialmente fundado el agravio del PRD relativo a la conclusión 3_C14_P1, procede revocar la Resolución Impugnada para que el Consejo General conforme a lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, valore los elementos y criterios que obran en las actas de verificación, con el fin de advertir si existen razones y elementos suficientes para determinar que los hallazgos señalados en dichas actas, le son atribuibles a las candidaturas que imputó como beneficiadas por éstos, o en caso contrario, emita la resolución que corresponda.

ACATAMIENTO SCM-RAP-115/2018

Lo anterior, en el entendido de que el Consejo General para la identificación de la candidatura beneficiada únicamente podrá basarse en las actas de verificación existentes, sin modificar su contenido pues ello implicaría una doble investigación.

Conclusión 3_C14_P1

En consecuencia, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México resolvió el recurso de apelación identificado como SCM-RAP-115/2018, se procedió a revisar nuevamente las evidencias, documentación soporte y respuesta del sujeto obligado registradas en el SIF, relativas a la omisión de registrar los gastos en que incurrió, derivado de las visitas de verificación a los eventos identificados por el sujeto obligado.

Es de señalar que los candidatos registrados por el Partido de la Revolución Democrática en el Sistema Integral de Fiscalización son los siguientes:

Cargo	Distrito Local/Municipio	Nombre del candidato o candidata
Diputado Local	6-Jiutepec	Eder Eduardo Rodríguez Casillas
Diputado Local	7-Cuautla	Enrique Javier Laffitte Breton
Diputado Local	13-Tepoztlán	Israel Reyes Medina
Diputado Local	12-Yautepec	Martha Melissa Montes De Oca Montoya
Presidente Municipal	Tlayacapan	Anacleto Pedraza Flores
Presidente Municipal	Coatlán del Rio	Flora Figueroa Fuentes
Presidente Municipal	Zacualpan de Amilpas	Francisca Alejandra Ramírez González
Presidente Municipal	Jiutepec	José Manuel Agüero Tovar
Presidente Municipal	Cuernavaca	Julio Cesar Yáñez Moreno
Presidente Municipal	Tetela del Volcan	Rubicel Velázquez Mendoza
Presidente Municipal	Tlalnepantla	Wendi Herendia Cervantes Chávez

Asimismo, como resultado de las verificaciones realizadas durante el Proceso Electoral, se identificaron los siguientes eventos:

Encuesta	Fecha y hora	Lugar del evento	Sección	Candidato beneficiado	Observaciones
150117	13-jun-2018 17:02 hrs.	Gabriel Tepepa S/N Parotas entre Paso del agua y Cuautla como referencia junto a terreno baldío, en Cuautla Morelos	0178 Colonia Gabriel Tepepa, Parotas	Enrique Javier Laffitte Breton	No se refiere en el acta si el candidato hizo uso de la voz

ACATAMIENTO SCM-RAP-115/2018

Encuesta	Fecha y hora	Lugar del evento	Sección	Candidato beneficiado	Observaciones
150116	13-jun-2018 14:41 hrs.	Gabriel Tepepa S/N, Carretera México Oaxaca, entre De las Flores y Río Cuautla como referencia en la Unidad Deportiva, en Cuautla Morelos	0174 Colonia Gabriel Tepepa	Enrique Javier Laffitte Breton	Hizo uso de la voz “... <i>Enrique Laffitte 5 minutos...</i> ”
123561	30-05-2018 13:20 hrs	San Miguel S/N, 5 de mayo entre Av. Galeana y Buenavista y como referencia un costado del Mercado Municipal, en Tepoztlán, Morelos	0676 Colonia Centro	Israel Reyes Medina	No se refiere en el acta si algún candidato hizo uso de la voz.
181957	24-06-2018	Centro SN, Jardín de los Héroeos entre Galeana y Guerrero como referencia Explanada del Zócalo de Cuernavaca, en Cuernavaca, Morelos	0352 Colonia Centro	Israel Reyes Medina	Hicieron uso de la voz “... <i>Israel Reyes 49 seg...</i> ”
181659	23-06-2018 17:30 hrs.	Centro S/N, Estación F.F.C.C. entre Calle Angustias de Calleja y Calle Álvaro Obregón y como referencia Tren escénico, en Cuautla, Morelos.	0144 Colonia Centro	Enrique Javier Laffitte Brettron	No se refiere en el acta si el candidato hizo uso de la voz.
182680	25-06-2018 16:10 hrs.	Colonia del Tesoro SN Retorno entre del Tesoro y Carretera Cuernavaca Tepoztlán y como referencia en la Gasolinera al Acceso a Tepoztlán, en Tepoztlán, Morelos	0679 Colonia del Tesoro	Israel Reyes Medina	Hacen uso de la voz los candidatos “... <i>dijo local 10:02 min...</i> ”
184969	27-06-2018 17:52 hrs.	Benito Juárez SN, Reforma entre Reforma y Virginia Fabregas y como referencia CDY, en Yautepec, Morelos	0809 Colonia Centro	Martha Melissa Montes de Oca Montoya	No se refiere en el acta si el candidato hizo uso de la voz
91814	18-05-2018 16:05 hrs.	Centro S/N, estación F.F.C.C. entre Callejón de Obiedo y Cap Bolas sin cabeza y como referencia Tren Escénico	0144 Colonia Centro	Enrique Javier Laffitte Breton	Hicieron uso de la voz “... <i>Enrique Laffitte por 5 minutos...</i> ”
120946	27-04-2018 11:33 hrs.	Jardín Juárez S/N, Paseo Jacarandas entre paseo Jacarandas y Benito Juárez y como referencia Parque Jardín Juárez, en Jiutepec Morelos	0489 Colonia Jardín Juárez	Martha Melissa Montes de Oca Montoya	No se refiere en el acta si el candidato hizo uso de la voz.

Derivado del cuadro anterior y una vez leídas cada una de las actas de visitas de verificación, se determinaron las campañas beneficiadas en función de la zona geográfica del evento y además que éstos hayan realizado uso de la voz en dichos eventos, como se detalla a continuación:

Encuesta	Sección a la que pertenece por su ubicación geográfica cada evento	Municipio al que corresponde	Distrito al que corresponde	Campaña beneficiada
150117	0178 Colonia Gabriel Tepepa, Parotas	Cuautla	07	No
150116	0174 Colonia Gabriel Tepepa	Cuautla	07	Si
123561	0676 Colonia Centro	Tepoztlán	03	No
181957	0352 Colonia Centro	Cuernavaca	02	Si
181659	0144 Colonia Centro	Cuautla	07	No
182680	0679 Colonia del Tesoro	Tepoztlán	03	Si
184969	0809 Colonia Centro	Yautepec	12	No

ACATAMIENTO SCM-RAP-115/2018

Encuesta	Sección a la que pertenece por su ubicación geográfica cada evento	Municipio al que corresponde	Distrito al que corresponde	Campaña beneficiada
91814	0144 Colonia Centro	Cuautla	07	Si
120946	0489 Colonia Jardín Juárez	Jiutepec	12	No

Asimismo, de una nueva verificación al SIF, se corroboró que los gastos identificados en los eventos de las encuestas que corresponden a la encuesta 150116, 181957, 182680 y 91814 no fueron localizados en la contabilidad de los candidatos beneficiados Enrique Javier Laffitte Breton e Israel Reyes Medina: los cuáles se detallan a continuación:

Encuesta	Hallazgos	Cantidad
150116	EQUIPO DE VIDEO	1
	ALIMENTOS	500
	ARTISTAS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	3
	BANDERAS	4
	EQUIPO DE SONIDO	1
	GRUPOS MUSICALES	1
	MESAS	40
	SILLAS	500
	VINILONAS	2
181957	AGUA	30000
	SILLAS	1000
	EQUIPO DE SONIDO	1
	PLANTA DE LUZ	1
	SOMBRILLAS	600
	BANOS MÓVILES	30
	DRONES	1
	ARTISTAS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	15
	BANDERAS	1000
	TEMPLETE Y ESCENARIOS	1
	DRONES	2
	GRUPOS MUSICALES	1
	GRUPOS MUSICALES	1
	182680	PERIFONEO
BANDERINES		500
GORRAS		400
MOTOCICLETA PUBLICITARIA		1
MEGAFONO		1
GRUPOS MUSICALES		1
GRUPOS MUSICALES		1
DRONES		1
ARTISTAS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)		1
GRUPOS MUSICALES		3
SILLAS		360
SILLAS		90
LONAS PARA EL EVENTO (PARA TAPAR)		5
MANTAS (IGUAL O MAYOR A 12MTS)		2
MANTAS (IGUAL O MAYOR A 12MTS)		1
MANTAS (MENORES A 12MTS)		1
EQUIPO DE SONIDO		1
TEMPLETE Y ESCENARIOS		1
ALIMENTOS		800
ALIMENTOS (Agua de naranja 150 lts.)		150

ACATAMIENTO SCM-RAP-115/2018

Encuesta	Hallazgos	Cantidad
91814	ALIMENTOS (Agua de jamaica 70 lts.)	70
	CÁMARA FOTOGRÁFICA	1
	ALIMENTOS	4500
	ARTISTAS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	1
	BANDERINES	20
	DRONES	1
	EQUIPO DE SONIDO	1
	GRUPOS MUSICALES	1
	GRUPOS MUSICALES	1
	GRUPOS MUSICALES	1
	LONAS PARA EL EVENTO (PARA TAPAR)	3
	PERIFONEO	1
	SILLAS	400
	SILLAS	1400
	TEMPLETE Y ESCENARIOS	1
VINILONAS	2	

Derivado de lo anteriormente manifestado, esta autoridad corrobora y confirma que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por varios conceptos, que se identificaron en los eventos que constan en las encuestas 150116, 181957, 182680 y 91814 por un importe de \$781,234.86. La determinación del gasto se indica en el anexo único del presente Acuerdo; por tal razón la observación **quedó no atendida**.

Conclusión 3_C14_P1

En consecuencia, se confirma que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos identificados en eventos políticos, por un importe de \$781,234.86, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

8. Que la Sala Ciudad de México revocó la Resolución **INE/CG1135/2018**, particularmente el considerando 34.3, inciso e), conclusión 3_C14_P1, atribuida al Partido de la Revolución Democrática, por lo que este Consejo General procede a la modificación ordenada por ese órgano jurisdiccional, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-

2018, EN EL ESTADO DE MORELOS (PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES)

(...)

34.3. Partido de la Revolución Democrática

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

e) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 3_C13_P1, **3_C14_P1** y 3_C14_P1.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

(...)

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones: 3_C13_P1, 3_C14_P1** y 3_C14_P1.

Visto lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

No.	Conclusión	Monto involucrado
3_C13_P1	“(...)”	“(...)”

ACATAMIENTO SCM-RAP-115/2018

3_C14_P1	<i>“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos identificados en eventos políticos, por un importe de \$781,234.86” (Se modifica en cumplimiento a lo ordenado en el SCM-RAP-115/2018)</i>	\$781,234.86
3_C14_P1	<i>“(...)”</i>	<i>“(...)”</i>

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de cinco días presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los candidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

ACATAMIENTO SCM-RAP-115/2018

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende, que no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido

o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

ACATAMIENTO SCM-RAP-115/2018

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los

oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación²:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

² Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis

conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos por concepto de gastos de propaganda en vía pública y propaganda utilitaria realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la entidad referida, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.³

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que ampara los gastos realizados, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

(...)
<i>“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos identificados en eventos políticos, por un importe de \$781,234.86” (Se modifica en cumplimiento a lo ordenado en el SCM-RAP-115/2018)</i>
(...)

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos, se encuentra regulada en el artículo 318 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 318.

Monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos

1. La Comisión, a través de la Unidad Técnica, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos tendientes a obtener el voto o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular.
2. Los resultados obtenidos en el monitoreo serán conciliados con lo reportado por los partidos, coaliciones y candidatos y aspirantes en los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas y campañas.
3. La Comisión a propuesta de la Unidad Técnica, establecerá la metodología para el monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos y candidatos de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos independientes durante los Procesos Electorales.
4. El monitoreo consistirá en reunir, clasificar y revisar la propaganda que se publique en medios impresos locales y de circulación nacional tendientes a obtener o promover a precandidatos o candidatos y candidatos independientes o bien promocionar genéricamente a un partido político y/o coalición durante el Proceso Electoral.
5. El costo de la propaganda de medios impresos no reportados por los partidos políticos; coaliciones, candidatos y aspirantes, se determinará conforme a lo establecido en el Artículo 27 del presente Reglamento.
6. El monto de la propaganda no reportada o conciliada por los partidos políticos y aspirantes se acumulará a los gastos de precampaña de la elección de que se trate.
7. El monto de la propaganda no reportada o no reconocida por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, durante los procesos electorales se acumulará a los gastos de campaña de la elección de que se trate y de ser el caso, se prorrateará en los términos que establece el Reglamento.
8. El periodo de monitoreo de medios impresos para precampaña dará inicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Instituciones, y para campaña local, deberá ser determinado conforme a los acuerdos que para tal efecto apruebe el Consejo General.
9. El periodo de monitoreo de medios impresos para campaña dará inicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley de Instituciones.
10. La Comisión podrá solicitar el apoyo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) y de la estructura desconcentrada del Instituto

con el objeto de hacerse llegar de elementos de prueba suficientes a través del monitoreo de la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos durante las precampañas y campañas.

11. La Unidad Técnica realizará conciliaciones semanales de las muestras o testigos incorporadas en el sistema en línea de contabilidad, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición o candidato independiente los resultados.”

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Ahora bien, dada la naturaleza y finalidad de los monitoreos, es inconcuso que este sistema constituye una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las normas en materia de financiamiento, lo cual pone en evidencia que se trata de instrumentos fiables y dotados de valor probatorio para determinar las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral, por ser esa precisamente la función para la cual fueron diseñados en la legislación.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. De esta forma, si bien la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 462, numeral 2 que sólo las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; la Sala Superior ha señalado que cuando se trata de imágenes, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describirlas de manera exacta es necesario utilizar una gran cantidad palabras, lo cual haría casi imposible

el intento de consignar en un documento el resultado de un monitoreo que comprenda varios elementos registrados.

Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga costar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en el SUP-RAP 133/2012 en donde se asigna pleno valor probatorio a los Monitoreos realizados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, como podría ser otro documento elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja del informe, según se establece en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-117/2010.

Previo a la trascendencia de la norma transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la

Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, se encuentra regulada en los artículos 297 y 298 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

“Artículo 297.

Objetivo de las visitas

1. La Comisión podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anual, de precampaña y campaña presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos.

Artículo 298.

Concepto

1. La visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión, tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes.”

Como se advierte de la lectura al precepto transcrito, las visitas de verificación permiten a la Unidad de Fiscalización dar cumplimiento a la función encomendada como órgano encargado del control y vigilancia de las finanzas de los partidos políticos y coaliciones. Permite tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los partidos y coaliciones, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel.

Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/004/2016, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas y campañas del Proceso Electoral 2015-2016, en el artículo 8, fracción IV, inciso a), mismo que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“a) La visita de verificación podrá ampliarse a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el sujeto verificado o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano o precampaña, así como con el candidato y candidatos independientes, siempre que durante el desarrollo de la visita de verificación se desprendan elementos objetivos, veraces y fidedignos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden primigenia.”

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación, como podría ser otro documento elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja del informe presentado.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos

obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse diversas faltas sustanciales consistentes en no reportar los gastos realizados durante el periodo de campaña, mismo que carecen de objeto partidista, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales que traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁴:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente

obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

El sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁵ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁶, mismos que a la letra señalan:

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

⁵ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

⁶ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la

misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando CUATRO del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusión 3 C14 P1

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

ACATAMIENTO SCM-RAP-115/2018

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$781,234.86 (setecientos ochenta y un mil doscientos treinta y cuatro pesos 86/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento en cita, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente (ahora Unidades de Medida y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al ente político es de índole económica equivalente al **100%** (ciento por ciento), cantidad que asciende a un total de **\$781,234.86 (setecientos ochenta y un mil doscientos treinta y cuatro pesos 86/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25%** (veinticinco por

ACATAMIENTO SCM-RAP-115/2018

ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$781,234.86 (setecientos ochenta y un mil doscientos treinta y cuatro pesos 86/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

9. Las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Morelos de conformidad con la resolución **INE/CG1135/2018**, particularmente por lo que toca a la conclusión 3_C14_P1, queda de la siguiente manera:

Sanciones en resolución INE/CG1135/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SCM- RAP-115/2018
<p>TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 34.3 de la presente Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>e) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 3_C13_P1, 3_C14_P1 y 3_C14_P1.</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión 3_C14_P1</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias</p>	<p>Se procedió a analizar las actas de verificación levantadas por la autoridad y se confirmó la participación y consecuente beneficio a favor de los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática respecto de las actas de verificación identificadas como 150116 y 91814.</p> <p>Respecto a las actas de verificación identificadas como 150117, 123561, 181957, 181659, 182680, 184969 y 120946, no fue posible determinar con certeza la participación y beneficio de los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Razón por la cual, lo conducente es modificar el monto involucrado, así como realizar una nueva individualización de la</p>	<p>TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 34.3 de la presente Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>e) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 3_C13_P1, 3_C14_P1 y 3_C14_P1.</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión 3_C14_P1</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias</p>

ACATAMIENTO SCM-RAP-115/2018

Sanciones en resolución INE/CG1135/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SCM- RAP-115/2018
Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,024,575.99 (dos millones veinticuatro mil quinientos setenta y cinco pesos 99/100 M.N.) .	sanción impuesta originalmente al Partido en comento en la Resolución Impugnada.	Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$781,234.86 (setecientos ochenta y un mil doscientos treinta y cuatro pesos 86/100 M.N.) . En cumplimiento a lo ordenado en el SCM-RAP-115/2018

10. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo, se modifica el inciso e) del Resolutivo **TERCERO** de la Resolución **INE/CG1135/2018**, para quedar en los siguientes términos:

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **34.3** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática** las sanciones siguientes:

(...)

e) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 3_C13_P1, 3_C14_P1 y 3_C14_P1**.

(...)

Conclusión 3 C14 P1

Una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$781,234.86 (setecientos ochenta y un mil doscientos treinta y cuatro pesos 86/100 M.N.)**. En cumplimiento a lo ordenado en el **SCM-RAP-115/2018**

(...)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen **INE/CG1134** y la Resolución **INE/CG1135/2018**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, en los términos precisados en los Considerandos **6 a 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de México, dentro de las veinticuatro horas siguientes la notificación indicada en el resolutivo que antecede, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SCM-RAP-115/2018, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar a los interesados, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana remita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de México y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

ACATAMIENTO SCM-RAP-115/2018

QUINTO. Hágase del conocimiento al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, a efecto de que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**